



Cartagena de Indias D, T y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-000-2015-00731-00
Demandante	LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ YEPES
Demandado	UGPP
Tema	PENSIÓN GRACIA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ YEPES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 35862 del 28 de febrero de 2012, por la cual la extinta CAJANAL negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al actor; y la No. RDP 013337 del 18 de marzo de 2013, por la cual la UGPP resolvió un recurso de reposición confirmando la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a reconocer y pagar al actor una pensión gracia en cuantía del 75% del promedio mensual de la totalidad de factores salariales devengados, durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, tales como asignación básica, prima de alimentación especial, prima de clima, prima de

¹ Folios 1-6





escalafón, prima de navidad, prima de vacaciones, prima grado y horas extras, a partir del 21 de agosto de 2009, conforme lo establecido en la Ley 114 de 1913.

1.2. HECHOS

El actor nació el 21 de agosto de 1959; estuvo vinculado como Docente Interino – Nacionalizado 2ª categoría, en la ESCUELA URBANA MIXTA No. 2 DE EL GUAMO (BOLÍVAR), hoy Institución Educativa Técnica Agropecuaria de El Guamo – Sede San Antonio, desde el 21 de abril de 1980 al 14 de junio de 1980, vinculación efectuada mediante órdenes de prestación de servicios.

Posteriormente, fue vinculado como Docente Normalista por Decreto No. 355 del 24 de marzo de 1981, en la Escuela Urbana Mixta Jhon F. Kenedy del Municipio de Zambrano, hasta el 27 de septiembre de 1998; luego es trasladado por Decreto No. 99 del 28 de septiembre de 1998 a la Escuela Urbana Mixta Nuevo San Juan, de San Juan Nepomuceno, hoy llamada INSTITUCIÓN EDUCATIVA ACADÉMICA Y TÉCNICA EN GESTIÓN EMPRESARIAL DIOGENES A. ARRIETA – SEDE NUEVO SAN JUAN, donde sigue prestando sus servicios.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Constitucionales: Artículos 2, 4, 5, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 83, 128 y 209.

Legales: Ley 4ª de 1966; Ley 114 de 1913 artículo 1º, 2º y 4º; Ley 37 de 1933 artículo 3º; Ley 91 de 1989; Ley 60 de 1993, artículo 6º; Ley 100 de 1993, artículo 11 y 179; Ley 4ª de 1994, artículo 19; y Decreto 1950 de 1973, artículo 23.

Expresa el demandante, que la entidad demandada vulnera las anteriores disposiciones normativas al negar el reconocimiento y pago de su pensión gracia, en razón a que, la experiencia acreditada es de carácter NACIONALIZADO, ajustándose a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado la Corte Constitucional y las normas de derecho pensional.



2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, indicando lo siguiente:

Al accionante no puede reconocérsele pensión gracia dado que revisadas las certificaciones que reposan en el cuaderno administrativo y recalcando el hecho que esta prestación especial fue creada exclusivamente para docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, se observó que la misma no reúne tal requisito, toda vez que su vinculación data del 24 de marzo de 1981 en calidad de docente nacional, y no acreditó vinculación como nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980 (Fls. 142 - 152).

3. TRÁMITE PROCESAL

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (fls. 133 - 134), notificación a las partes (Fls. 139), contestación de la demanda (Fls. 142 - 152)

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, y se abrió a pruebas el proceso (Fls. 173 - 176); finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión (Fl. 210).

Las partes alegaron de conclusión reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio y memorial de contestación, respectivamente (Fls. 213 - 223).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.





V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague una pensión gracia, al haber acreditado los requisitos para su procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913, y demás normas que rigen dicha prestación?

3. Tesis de la sala.

La Sala negará las pretensiones de la demanda, en razón a que los años de servicio en la docencia oficial, prestados por el accionante como docente nacional no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida, incumpléndose con los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

De la pensión gracia

La pensión gracia consagrada en el artículo 4° de la Ley 114 de 1913 es una prestación que como su nombre lo indica, se concibió como una gracia o compensación para aquellos maestros de escuela primaria regional o local



que tenían baja remuneración, frente a aquellos cuyas prestaciones y salarios estaban a cargo de la Nación, la cual les pagaba mejores salarios.

Fue establecida, en un principio, con carácter restringido a favor de los maestros que se desempeñaran en las escuelas primarias oficiales. Posteriormente, dicho beneficio fue extendido por la Ley 116 de 1928, en favor de los docentes de las escuelas normales, de los Inspectores de Instrucción Pública y posteriormente, la Ley 37 de 1933 lo extendió a quienes hubiesen prestado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

En efecto, en el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, se dispuso: "Los empleados y profesores de Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

En el artículo 3 inciso segundo de la Ley 37 de 1933 se dispuso: "Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria"

Sobre el alcance de esta disposición, la Sección Segunda- Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto del 2000 y con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, precisó:

"..En consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la Ley 43 de 1975.

"...Si bien es cierto que el docente que pretende el reconocimiento de pensión gracia debe demostrar que no devenga otra pensión de carácter nacional, el hecho de que esta prestación esté a cargo de la Caja Nacional de Previsión no implica que tenga el mencionado carácter, él está dado por la entidad a la cual se prestan los servicios y tratándose de la gracia ella puede provenir de entidades educativas territoriales o nacionalizadas."

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en su artículo 15: "... Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de





1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1986 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

En cuanto a la naturaleza de los establecimientos educativos, en los cuales se debió prestar el servicio docente para acceder al beneficio, el H. Consejo de Estado ha venido señalando:

"... de lo hasta aquí expuesto concluye la sala que el número de años de servicio requerido para hacerse acreedor a la pensión gracia es de veinte y que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, pueden haberse prestado en el nivel primaria, secundario o normalista, siempre que se trate de entidades educativas del orden territorial o que siendo nacionalizadas el docente haya estado vinculado a ellas con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, conforme se desprende de la ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a)... (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se dispuso:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos...

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

En cuanto a que la pensión gracia no puede ser reconocida a los docentes Nacionales, el Consejo de Estado ha precisado:

"...desprende de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente Nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6 de la ley 116 de 1928 dispuso:



Radicado N°
13-001-33-33-000-2015-00731-00

Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan...

Destaca la sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a los docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la ley 37 de 1933 (inc. 2 art.3) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria².

Por otra parte, de las normas que regulan la pensión gracia se tiene, que los requisitos para acceder a la misma son:

a) Se trate de maestro vinculado con antelación al 31 de diciembre de 1980, en escuela primaria regional o local, o escuelas normales o de Inspector de Instrucción Pública - posteriormente, se extendió a favor de los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria -.

b) Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años como docente o como inspector de instrucción pública,

c) Que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

d) Que el docente no devengue otra pensión o recompensa que sea pagada por el orden nacional.

e) Que el docente cumpla 50 años de edad.

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha venido sosteniendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1° de 1981; pero aquellos educadores territoriales o

² Consejero ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Jurisprudencia y doctrina, agosto 1997 p. 1886 y ss.





nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, **si a diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con posterioridad a 1981³.**

Ahora bien, **respecto de la cuantía y factores** que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, se atenderá a lo siguiente:

Para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente el art. 2° de la Ley 114 de 1913 estipuló su valor en la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, también es cierto que el parágrafo 2° del art. 1° de la Ley 24 de 1947, que entró a modificar el art. 29 de la Ley 6° de 1945 dispuso que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente dentro de las cuales se encuentra la pensión gracia se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Posteriormente, el art. 4° de la Ley 4° de 1966, reglamentado por el art. 5° del Decreto 1743 de 1966, determinó que a partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual devengados durante el último año de servicio, norma que se mantiene vigente.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 03 de noviembre de 2005, expediente 1018-05, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

"En conclusión, el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona y, por ende, el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado. La

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005); Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02349-01(991-04)



pensión gracia es especial, constituye una dádiva del Estado y, como ya se indicó, se rige por una normatividad especial, razón por la cual la entidad demandada no puede reliquidarla a la fecha del retiro sino al momento de su causación, con los factores devengados durante el último año de servicios. La presente aclaración obedece a que la tesis planteada en anteriores providencias sobre el tema por el ponente de esta providencia creaba un equívoco respecto de la posibilidad de los docentes de recibir simultáneamente pensión gracia, pensión de jubilación y salario, lo que es posible y por ende no da razón para fundamentar la negativa de reliquidación de la pensión gracia. Como la demandante tiene derecho a que se le incluyan como factores pensionales los antes descritos, para el año anterior a aquel en el que adquirió el status, y no a que se le reliquide la pensión al momento del retiro, la sentencia apelada habrá de confirmarse".

En conclusión, la liquidación de la pensión gracia se debe realizar sobre el 75% del promedio mensual de todos los conceptos legales devengados en el último año anterior a la causación del derecho.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados

- El actor nació el 21 de agosto de 1959 (Fl. 40), cumpliendo 50 años de edad el 21 de agosto de 2009.

- Estuvo vinculado como Docente la ESCUELA URBANA MIXTA No. 2, Sede San Antonio de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de El Guamo – Bolívar, en el período de licencia renunciable a sueldo de su titular Elsa García Martínez, desde el **21 de abril al 14 de junio de 1980 (1 mes y 24 días)**, cuyos gastos fueron con cargo al Fondo Educativo (FER) de Bolívar (Fl. 24).

- El Gobernador de Bolívar, en calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER, y considerado que el Ministerio de Educación Nacional autorizó 200 plazas para el personal docente de educación básica primaria de bolívar, nombró al actor como Maestro Normalista, Seccional de la Escuela John F. Kennedy del Municipio de Zambrano, mediante Decreto 355 del 17 de marzo de 1981, tomando posesión en dicho cargo desde el 24 de marzo de 1981 (Fls. 16 – 19).

- Mediante Decreto No. 00099 del 28 de septiembre de 1998, el Gobernador de Bolívar trasladó al actor a la Escuela Urbana Mixta Nuevo San Juan, de San Juan Nepomuceno, hoy llamada INSTITUCIÓN EDUCATIVA ACADÉMICA





Y TÉCNICA EN GESTIÓN EMPRESARIAL DIOGENES A. ARRIETA – SEDE NUEVO SAN JUAN (Fls.20 – 22), acreditando un tiempo de servicios de 24 años 5 meses, con corte a 16 de septiembre de 2015, fecha de la certificación aportada (Fls. 28 – 30).

- Entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de alimentación especial, prima de clima, prima de escalafón, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de grado (Fls. 31 - 32)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, pretende el accionante el reconocimiento y pago de una pensión gracia, al presuntamente haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en las normas que rigen dicha prestación.

Aplicando el marco jurídico a los hechos que resultaron probados, se tiene que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto el accionante no demostró el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley, conforme lo siguiente:

Del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, y las Leyes 116/28 y 37/33, se desprende que para poder acceder a la pensión gracia se requiere acreditar:

a) Que el docente cumpla 50 años de edad. El demandante nació el 21 de agosto de 1959, cumpliendo 50 años de edad el 21 de agosto de 2009.

b) Que se trate de maestro vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo que se encuentra acreditado por cuanto el accionante estuvo vinculado como Docente en la ESCUELA URBANA MIXTA No. 2, Sede San Antonio de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de El Guamo – Bolívar, en el periodo de licencia renunciable a sueldo de su titular Elsa García Martínez, desde el 21 de abril al 14 de junio de 1980 (1 mes y 24 días).



c) Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años con vinculación en el nivel territorial, con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Respecto del requisito en mención, observa la Sala que el demandante acreditó haber laborado como docente por más de 20 años, inicialmente por un mes y 24 días como Docente la ESCUELA URBANA MIXTA No. 2, Sede San Antonio de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de El Guamo - Bolívar, desde el 21 de abril al 14 de junio de 1980; luego fue nombrado como Maestro Normalista, Seccional de la Escuela John F. Kennedy del Municipio de Zambrano, tomando posesión en dicho cargo desde el 24 de marzo de 1981; siendo trasladado por Decreto No. 00099 del 28 de septiembre de 1998, a la Escuela Urbana Mixta Nuevo San Juan, de San Juan Nepomuceno, hoy llamada INSTITUCIÓN EDUCATIVA ACADÉMICA Y TÉCNICA EN GESTIÓN EMPRESARIAL DIOGENES A. ARRIETA - SEDE NUEVO SAN JUAN; certificando a 16 de septiembre de 2015 un tiempo de 24 años y 5 meses.

No obstante lo anterior, el actor no demostró que la prestación de dichos servicios fueron como docente territorial, incumpliendo el requisito en estudio; toda vez que su vinculación fue realizada por el Gobernador de Bolívar en calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER, en una plaza autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, lo que le da la calidad de docente nacional, y los años de servicio a la docencia oficial, prestados como docente nacional no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia conforme lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial.

d) Que el docente no devengue otra pensión o retribución que sea pagada por el orden nacional. Requisito incumplido teniendo en cuenta que el accionante hasta la fecha de presentación de la demanda se encontraba vinculado como docente Nacional, percibiendo por dicha labor y su tipo de vinculación un salario pagado por el orden nacional.

En ese mismo sentido, observa la Sala que en el acto administrativo de nombramiento - Decreto 355 del 17 de marzo de 1981, consta que el Gobernador de Bolívar, en calidad de Presidente de la Junta Administradora





del FER, y considerado que el Ministerio de Educación Nacional autorizó 200 plazas para el personal docente de educación básica primaria de Bolívar, nombró al actor como Maestro Normalista, de lo que se infiere que el ente territorial no tenía la autoridad administrativa y financiera sobre dicha plaza, y el Gobernador procedió a efectuar el nombramiento con cargo al presupuesto de la Nación.

Aunado a lo anterior, sobre el carácter de los tiempos de servicio prestados por docentes cuyo nombramiento fue realizado por los representantes de los entes territoriales bajo la supervisión del Ministerio de Educación Nacional, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó lo siguiente⁴:

"En virtud de las facultades nominativas asignadas por las Leyes 43 de 1975, 24 de 1988 y 29 de 1989, los Gobernadores de los Departamentos tenían a su cargo la administración del personal docente nacional y nacionalizado, de manera que correspondían a estas autoridades territoriales las funciones de nombrar, trasladar, remover y controlar el personal docente asignado, que venían siendo ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional, lo que obedeció puntualmente a un fenómeno de desconcentración administrativa territorial inicialmente, como quiera que para el ejercicio de estas funciones no existía autonomía administrativa ni financiera y por el contrario las decisiones respecto a las plantas de personal asignadas, eran en todo caso supervisadas y avaladas por el respectivo delegado del Ministerio de Educación Nacional ante los entes territoriales, en tanto su financiación continuaba con cargo a los recursos de la Nación administrados por los Fondos Educativos Regionales.

En esos casos, la administración del personal docente era ejercida por el Gobernador como agente de la Nación y no como representante del ente territorial respectivo, pues es la Ley la que otorgó funciones que correspondían en principio a una autoridad superior, por lo que los nombramientos que en ejercicio de estas funciones fuesen expedidos para proveer plazas docentes con cargo presupuestal a la Nación, desde luego tendrían carácter Nacional..." (Negritas de la Sala)

Conforme lo anterior, si bien es cierto tanto el nombramiento realizado antes de diciembre de 1980 y posteriores a dicha fecha, se realizaron por una autoridad territorial (Gobernador de Bolívar), también lo es que su financiación continuaba con cargo a los recursos de la Nación, los cuales debían ser pagados a través del respectivo Fondo Educativo Regional, por lo que tienen el carácter de vinculación Nacional.

De lo expuesto, y en consideración a que la gracia se concedió precisamente para equiparar en alguna medida la desigualdad que se

⁴ Sentencia de 12 de julio de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Actor: Aura Zapata Sánchez, Número interno: 1589-2010; y Sentencia de 21 de abril de 2016, Número Interno: 3354-2013.



presentaba entre los docentes pagados por las entidades territoriales y los que devengaban con cargo a la Nación cuyos salarios eran mejores; en el caso concreto, el demandante por haber recibido sus emolumentos de ésta última, no puede ser acreedor a tal beneficio, así haya prestado sus servicios en Escuelas de Carácter Territorial.

En virtud de lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda, porque como se consignó en los actos administrativos acusados de nulidad, los años de servicio a la docencia oficial, prestados como docente nacional no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se rompería de tajo con el espíritu y finalidad con la cual fue concebida dicha prestación.

6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4º ibídem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.2 del artículo 6º, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de primera instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.





Por lo expuesto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$29.102.403, por lo que se fijarán las agencias en derecho en la suma de veintinueve mil ciento dos pesos (\$29.102), equivalentes al 0,001% de lo pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió el señor LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ YEPES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

SALVO VOTO

⁵ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.